

**POSICIÓN COMÚN 2006/625/PESC DEL CONSEJO****de 15 de septiembre de 2006****relativa a la prohibición de vender o suministrar armamento o material afín y de prestar servicios afines a entidades o personas en el Líbano, de conformidad con la Resolución 1701 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de agosto de 2006, el Gobierno del Líbano decidió desplegar una fuerza armada libanesa en el sur del Líbano y solicitar la ayuda, según las necesidades, de otras fuerzas adicionales constituidas en una Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) para facilitar la entrada de las fuerzas armadas libanesas en la región y reiteró su intención de reforzar las fuerzas armadas libanesas con el material necesario para permitir que cumplan su deber.
- (2) El 11 de agosto de 2006, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1701 (2006) [«RCSNU 1701 (2006)»] en la que manifestaba su satisfacción por la decisión del Gobierno del Líbano de desplegar sus fuerzas armadas en el sur del país, así como por su compromiso de ampliar su autoridad a la totalidad de su territorio gracias a sus propias fuerzas armadas legítimas. Con objeto de permitir al Gobierno del Líbano ejercer su plena soberanía sobre todo el territorio libanés, de modo que no haya armamento sin su consentimiento ni ninguna otra autoridad que la suya propia, la RCSNU 1701 (2006) prohíbe, entre otros, la venta o el suministro de armamento o de material afín de cualquier tipo, así como proporcionar formación o asistencia técnica relacionada con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de armamento o material afín a cualquier individuo o entidad en el Líbano, a menos que tenga autorización del Gobierno del Líbano o de la FPNUL para el cumplimiento de su misión.
- (3) La prohibición de proporcionar asistencia en relación con la venta o el suministro de armas o material afín debe abarcar igualmente la financiación y la ayuda financiera.
- (4) La aplicación de determinadas medidas requiere una actuación de la Comunidad.

**Artículo 1**

1. Se prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o exportación tanto directos como indirectos de armamento y material afín de todo tipo, incluso armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto para ese equipo, a cualquier individuo o entidad en el Líbano, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde sus territorios o empleando buques o aeronaves que enarboles su pabellón, procedan o no de sus territorios.
2. Se prohíbe asimismo:
  - a) el suministro de asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios relacionados con actividades militares y con el suministro, la fabricación, la conservación o la utilización de armamento y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u órgano en el Líbano o para su utilización en este país;
  - b) facilitar financiación o asistencia financiera en relación con actividades militares, en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de armamento y material afín, o el suministro de asistencia técnica afín, servicios de corretaje y otros servicios, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u órgano en el Líbano o para su utilización en dicho país;
  - c) participar consciente o intencionadamente en actividades cuyo objeto sea eludir la prohibición que citan las letras a) y b).

**Artículo 2**

1. El artículo 1 no se aplicará a la venta, suministro, transferencia o exportación de armamento o cualquier material afín o a la prestación de asistencia técnica, financiación y ayuda financiera, servicios de corretaje y otros servicios relacionados con el armamento y material afín, siempre que:
  - a) las mercancías o servicios no se suministren, directa o indirectamente, a milicia alguna que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en sus Resoluciones 1559 (2004) y 1680 (2006), haya exhortado a desarmar, y

b) la transacción haya sido autorizada por el Gobierno del Líbano o por la FPNUL, o

c) las mercancías o servicios se destinen a su utilización por la FPNUL para el cumplimiento de su misión o por las fuerzas armadas libanesas.

2. La venta, suministro, transferencia o exportación de armamento, o la prestación de asistencia técnica, financiación y ayuda financiera, servicios de corretaje y otros servicios mencionados en el apartado 1 estarán sujetos a la autorización concedida por las autoridades competentes de los Estados miembros.

#### *Artículo 3*

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

#### *Artículo 4*

La presente Posición Común se revisará a más tardar a los 12 meses de su adopción, teniendo en cuenta lo que determine el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y en lo sucesivo cada 12 meses.

#### *Artículo 5*

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2006.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

E. TUOMIOJA

---